

¿Soberanía Europea? - ¡Sí! ¿Pero cuál?

Resumen

En vista de las múltiples crisis que perturban al orden político de la posguerra, la idea de una Europa soberana ha vuelto a surgir como alternativa seria frente a la confederación tutelada por Estados Unidos, forzándonos a refundar la Unión Europea normativamente. Sin embargo, el fracaso del proyecto federal europeo en los años 2000 y la consiguiente preferencia por soluciones intergubernamentales también ha impulsado importantes reflexiones acerca del mismo carácter de esta Federación Europea: No se podrá repetir la historia e instituir unos “Estados Unidos de Europa” en equivalencia a su ejemplo de referencia en la otra parte del Atlántico. Pero con ello no muere la idea de una Federación Europea: El objetivo debería ser una “Federación de Naciones”, que se distinguiría en teoría y práctica de los modelos de federación conocidos. Antecedentes de esta idea están en unos escritos no publicados a principio del siglo XIX por parte de G.W.F Hegel acerca de la Constitución de Alemania. Partiendo de este fundamento, para hacerse realidad, Europa necesita invertir más para ser una realidad sustancial para *toda* la ciudadanía europea e afrontar la desigualdad existente entre sus territorios. Sólo entonces Europa en su conjunto tendrá un futuro político.

Autor: Peter Ehret

Departamento de Filosofía del Derecho

peter.ehret@ugr.es

Nota biográfica:

Peter Ehret, graduado en Ciencias Políticas en la Ludwig-Maximilian-Universität de Múnich, Alemania, es profesor sustituto interino del Departamento de Filosofía del Derecho en la Universidad de Granada. Su tesis doctoral investigó en la legitimidad democrática de la Unión Europea desde un enfoque sobre la filosofía del derecho. Esta cuestión ha sido profundizada en varias revistas españolas y alemanes de esta disciplina.

Palabras Clave: Soberanía Europea, Hegel, Federalismo Europeo, Directiva 96/71/CE, Directiva 2018/957

I. “Más Europa, pero ¿hasta dónde? – Ascenso y la caída de la Federación Europea como idea

„Si la situación mundial cambia, entonces debe cambiar Europa también. En la transición histórica [en original: “Zeitenwende”] que estamos viviendo, Europa debe reinventarse de nuevo. Necesitamos confianza, nuevo coraje y determinación para conservar los logros del proyecto europeo para futuras generaciones. A lo mejor puede compararse con el esfuerzo de las europeas y los europeos del primer momento” (Steinmeier y Van der Bellen, 2025, Traducción de Peter Ehret¹)

¹ Con la excepción de Jiménez Sánchez, todas las citas son traducciones del inglés o alemán realizadas por parte del autor. Por tanto, a partir de ahora, ya no se va a indicar.

En este mensaje dirigidos a los pueblos de Austria y Alemania, los altos representantes de ambos Estados no sólo quisieron apelar a la conciencia de los europeos para conservar los avances logrados hasta ahora (ante todo, una época de paz duradera de más de siete décadas), sino también motivar para ir hacia delante, y volver a poner un proyecto europeo común sobre la mesa. Y de ahí se vinculan unas propuestas muy concretas. Los europeos, así los presidentes, “*deben procurar de su propia protección [y...] garantizar su propia seguridad, para evitar que otros lo vean como débil y manipulable*” (Steinmeier y Van der Bellen, 2025). La única manera de conseguirlo es que Europa, una vez más, se uniera solidariamente, juntando sus fuerzas. Por tanto, estaríamos en otro momento decisivo en el futuro destino del continente, donde cada Estado miembro se encuentra ante la cuestión si va a estar a favor o en contra de Europa (Steinmeier y Van der Bellen, 2025).

Lo que demuestran estas referencias recientes al discurso político, es el hecho que la idea de la soberanía europea ha vuelto a aparecer en el debate público. La exigencia de un espacio de seguridad propio, así como la demanda de la solidaridad, tarde o temprano, roza la cuestión que atormenta la Comunidad Europea desde el primer momento de su fundación: ¿Hasta qué punto deberíamos ceder nuestra soberanía nacional para re-encontrarnos, junto con los otros Estados miembros, en un cuerpo político supranacional?

El último de estos momentos, cuando se planteó la soberanía europea, ha sido la crisis de deuda soberana. Desde la propia política, y también desde el ámbito académico, se contemplaba a esta crisis como una oportunidad histórica para llevar la unión europea hacia una unión política por vía de una unión fiscal (Winkler, 2012: 299 y 303). En enero de 2012, la entonces cancillera alemana, Angela Merkel, visualizaba un proceso de traslado de más competencias hacia la Comisión Europea, con el motivo de que ésta se convirtiera en un auténtico gobierno europeo. Pero el traslado de nuevas competencias a la Comisión requeriría del fortalecimiento del Parlamento Europeo. Este iba a formar, junto con el Consejo de Europa, el órgano legislativo de Europa. Y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debería ocupar la función de una Corte Suprema. En otras palabras, durante la crisis de deuda soberana, los máximos responsables políticos, se atrevieron a debatir en público un diseño institucional concreto de una futura unión política de Europa (Merkel cit. por Winkler, 2012: 303).

En cierto modo, en estas palabras de Merkel resonaban las ideas que el anterior ministro alemán de asuntos exteriores, Joschka Fischer, ya había visualizado 12 años antes. Según Fischer, tarde o temprano, Europa necesitaba dar este salto cualitativo para que sus instituciones pudieran mantener su capacidad de coordinación. La razón se encontraba en la ampliación de la Unión Europea hacia el territorio oriental del continente. Este nuevo escenario haría necesario reanimar el debate sobre la finalidad de la Unión Europea. El ministro incluso llegó a plantear sólo dos alternativas, o integración, o erosión (Fischer, 2000). A largo plazo, la constitución de una Federación Europea debería marcar el punto final de un proceso. Sin embargo, en su momento, es decir, en el año 2000, Fischer todavía no veía a Europa preparado para dar tal salto revolucionario. Pero, así el tenor de algunos académicos, esto había cambiado en el año 2012. La crisis financiera ha creado una nueva situación. Se llegó a reconocer que la disociación de la unión monetaria de la unión política había sido uno de los errores decisivos del Tratado de Maastricht. Por tanto, pareció que, en estos nuevos tiempos, una mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, así como todos los miembros de la zona euro, coincidieran en un nuevo objetivo: la compleción de la unión

por una unión fiscal, persuadiendo que esta evolucionara finalmente hacia una unión política. Lo único que faltaba era un concepto concreto para enmarcar esta futura Unión política (Winkler, 2012: 301 – 302).

En todo caso, parecía haber consenso de que la Unión Europea necesitaba una reforma. La crisis de deuda soberana, y su consiguiente gestión tecnocrática, habían causado una pérdida de confianza de la ciudadanía europea en las instituciones europeas. Por tanto habría que replantearse su estructura institucional. El Tratado de Lisboa tampoco ha podido aliviar la sensación general de una Europa como proyecto de elites, donde se tomaban las decisiones “detrás de puertas cerradas”. De ese modo, las instituciones europeas seguían sufriendo la fama de representar un poder ejecutivo independiente. Y con buenas razones. Por eso, se recomendaba reforzar el poder del Parlamento Europeo frente a la Comisión para aliviar el desequilibrio de poder que reflejaban las instituciones europeas (Winkler, 2012: 301 – 302). O por decirlo en las palabras del historiador alemán Heinrich August Winkler:

“Mientras que la Comisión Europea no se constituya a raíz de elecciones del parlamento europeo, las elecciones del parlamento europeo tienen un significado mucho más inferior que las elecciones de los parlamentos nacionales. En la conciencia de las poblaciones de los Estados Miembros la participación en el proceso de la formación de la voluntad política se sigue realizando por medio de las elecciones que tienen lugar dentro del marco nacional. Esta situación sólo la podría cambiar una parlamentarización consecuente de la Unión Europea, y ésta se hace necesaria conforme a la transferencia de más derechos soberanos hacia el nivel supranacional de la Unión Europea – hasta el punto, donde la cuestión de la soberanía se decida a favor de la Unión Europea” (Winkler: 2012: 301).

En otras palabras, la gestión supranacional de los asuntos públicos requiere de una parlamentarización de esta esfera supranacional. Según esta premisa: la formación de la voluntad pública, así como la identificación de los ciudadanos con Europa, era una mera cuestión de ajuste institucional. Una vez que las elecciones europeas sean realmente elecciones donde se decide la futura gestión de los asuntos públicos europeos, también cambiará la orientación de la ciudadanía europea hacia “*más Europa*”. Y con ello, se tendría a las condiciones sociales para una Federación Europea, tal como ya lo habían visualizado Fischer y Merkel en diferentes momentos.

Ahora bien. Como todos sabemos, la historia ha tomado otro camino. Nunca se materializaron los cambios estructurales necesarios para transformar la Unión Europea en una Unión Fiscal, o incluso en una Unión Política (Winkler: 2025: 162). Más bien se ha hecho evidente que la gobernanza de la Unión Europea mantuviera su carácter intergubernamental. Y con la continuidad de la gestión intergubernamental de las crisis económicas, el debate se alejó de su anterior visión sobre una futura federación europea. Esto se refleja en un giro notable en el discurso acerca del futuro de Europa.

Por ejemplo, de repente, Angela Merkel entendió “*más Europa*” como estrecha coordinación entre Estados nacionales y Comisión Europea, pero sin encontrarse necesariamente de camino hacia una futura Federación. Y lo expresó de una forma más clara en una entrevista telemática en agosto 2013, ante las elecciones generales de Alemania:

*“Más Europa es más que solo la transferencia de una competencia del Estado nacional hacia Europa, sino que puedo también tener más Europa si me atrevo, **desde mi ámbito de actuación nacional** [mi énfasis], de una forma más estricta y más intensa de coordinarme con otros. Se trata otra forma de más Europa. [...] Por eso hablaremos sobre si necesitamos más competencia para Europa, o pensar también si devolvemos algo [...] o lo realizamos a través de más competencia para la Comisión de acordar algunos asuntos con los Estados nacionales. Esto es más Europa” (Merkel, 2013: Minutos 47:48 – 48:43).*

Esta posición se interpretaba como una corrección del curso de una visión federal hacia una posición intergubernamental. Eso sí, claramente se prefirió ahora unos acuerdos vinculantes entre la Comisión y los Estados nacionales (que a posteriori iban a ser ratificados por los parlamentos nacionales), en vez de asociar “*más Europa*” con la transformación de las instituciones europea en entidades de una federación supranacional (Merkel, 2013: Minutos 47:35 – 47:48).

Pero no sólo líderes políticos se alejaron de la idea de una federación europea. Mucho más notable es el giro que se presentó dentro la propia comunidad académica. Y no sólo por la dificultad de realizar la federación europea en al aquí y ahora (aparte de que las ideas de federación europea siempre estaban enmarcadas en una perspectiva a largo plazo). En efecto, se llegó a deslegitimar a la soberanía europea como *idea*. El mejor ejemplo es el historiador alemán antes citado, Heinrich August Winkler quien retractó de su posición a favor de la Federación Europea. Mientras en el año 2012 todavía había defendido a la Federación Europea por motivo de la “*lógica interna del proceso de unificación*” (Winkler, 2012: 303), en el año 2021, el mismo historiador defendió la legitimidad democrática de los parlamentos nacionales frente a la “*leyenda de la soberanía europea*”. Según su nuevo argumento: si se trasladaran más derechos soberanos hacia la Unión Europea, habría que procurar que los parlamentos nacionales participaran en el proceso de la formación de la voluntad política. En caso contrario se percibiría a Bruselas aún más como un poder ejecutivo independizado. Como consecuencia, los pueblos europeos se enajenarían aún más de los guardianes del proyecto europeo (Winkler, 2025: 163 y 169).

Pero Winkler no sólo defendió la continua involuación de los parlamentos nacionales en los procesos de decisión a nivel europeo. Tal como se acaba de decir, incluso se llegó a deslegitimar una parlamentarización europea en sí, apoyándose en consideraciones de “*teoría democrática*”. Según Winkler, las elecciones al parlamento europeo no se realizaron en condiciones de igualdad (como demanda la premisa de la democracia), ya que realmente se privilegiaba a los Estados pequeños frente a los Estados grandes (según Winkler, un voto de una persona maltés valdría diez veces el voto de una persona alemana). Y esto por buenas razones: si las elecciones europeas realmente fueran iguales, el parlamento europeo debería acoger a unos 6000 diputados, donde los Estados pequeños tendrían poco más que una representación simbólica, además de que un parlamento de 6000 diputados no sería capaz de tomar decisiones. Frente a ello, los parlamentos nacionales seguían siendo los únicos órganos legitimados democráticamente. Aquí, los diputados sí se eligen a condiciones de igualdad de votos. Sin embargo, el escenario que se plantea en el contexto de las elecciones europeas era otro: A diferencia de las votaciones nacionales, en Europa habrá que mantener esta desigualdad de votos, para compensar así la debilidad de los Estados pequeños (Winkler, 2025: 163). Si se cambiara la votación al parlamento europeo siguiendo al

principio de “una persona – un voto”, independientemente del Estado en el que reside esta persona, se aplastaría a la voluntad de las poblaciones de los Estados pequeños. A Winkler tampoco le parecía factible la solución que proponen los defensores de una europeización europea, es decir, una votación de los candidatos del Parlamento Europeo, y sea parcialmente, por medio de listas transnacionales. Según Winkler, dichas listas transnacionales aumentarían aún más la distancia entre los votantes y los diputados, por lo cual el Parlamento europeo se alejaría aún más de su pretensión de representar a la ciudadanía europea (Winkler, 2025: 167).

En resumen. Según el discurso académico, el problema de la Federación Europea ya no es la dificultad de reconciliar esta ideal con la realidad política actual. Ahora parece que el problema está en la misma *idea en sí*, es decir, en una Federación Europea como proyecto de finalidad que embarca a todo el proceso de integración europea.

Ahora bien. Aquí no se quiere decir que las observaciones de Winkler no sean importantes. Sin duda lo son. Pero estos problemas no son nuevos. En efecto, ya estaban presentes cuando se consideraba la unión política como consecuencia de la “*lógica interna*” de unificación. Por tanto no se trata de problemas de “*ante-ayer*”. Y justo por la necesidad de valorar la importancia de estos problemas (y su negligencia en los discursos anteriores), no nos queda otra conclusión que valorar este giro en el discurso, así como la pertinencia del discurso político-académico en su totalidad, también muy críticamente.

En otras palabras: Si admitimos que la idea de una Federación Europea obviaba algunas de las premisas más básicas sobre la teoría democrática, entonces nos quedan sólo dos conclusiones: O bien se trataba de un concepto mal elaborado que nunca correspondía a las exigencias normativas de una democracia. O bien se trabaja de un “farol” que sirvió, tal vez, a determinados intereses políticos en su momento (por el motivo que sea), pero que siempre había ignorado a la realidad política existente en Europa, y con ello, a las democracias instituidas en los Estados Miembros.

En el caso de que uno de los dos puntos fuera cierto, ¿cómo deberíamos interpretar el nuevo discurso de ahora?

Si la Federación Europea ignoraba obviedades de la teoría democrática, ¿cómo tenemos garantizado que el actual “discurso intergubernamental” no está ignorando otras “obviedades” igualmente relevantes para la teoría democrática? Y si admitimos, en cambio, que la idea de la Federación Europea ha sido un farol, tal vez, para justificar algunas decisiones delicadas de la integración europea mediante la capa democrática, ¿quién nos garantiza que el giro intergubernamental no es otro “farol”? En otras palabras, ¿cómo tenemos garantizado que no se está volviendo a “legitimar” delicadas decisiones políticas mediante el credo democrático, pero sin tener en consideración todas las consecuencias que este mismo credo democrático implica? Y si fuera así, ¿cómo deberíamos valorar un discurso académico que sigue a la corriente política en su “justificación” del estatus quo de la integración?

En resumen. Tal vez, no estamos aquí ante una corrección de una posición a base de unas “obviedades” y preocupaciones derivados de premisas de teoría democrática, sino más bien ante una adaptación del discurso académico a una realidad política que ha mostrado ser extremadamente dinámica debido a los múltiples desafíos que se han plantado ante la Comunidad Europea en las últimas décadas.

Sea como fuere. En todo caso, el dilema de la soberanía europea, lejos de ser una leyenda, persiste y requiere de soluciones. Tal como se señalará en la parte final, la soberanía de Europa tiene una manifestación muy real, y no sólo a través del mercado interior o el euro. Así pues, hay muy buenas tanto razones para volver a plantear el tema de la soberanía europea en el contexto del debate político actual.

Sin embargo, también ha quedado evidente que ni la visión plana de unos futuros Estados Unidos de Europa, ni la actual visión de una estrecha coordinación de los responsables de la política europea, pueden, por sí mismas, resolver con satisfacción este dilema. Por tanto, para aclarar cómo deberíamos instituir un soberano europeo que sea democrático, habrá que indagar más en el dilema que plantea la articulación de la voluntad nacional dentro de un cuerpo institucional supranacional.

II. ¿Una “federación delgada”? – las bases de un Estado plurinacional

Una vez más, debemos volver al inicio, cuando se plantó la soberanía europea en el nuevo contexto de una Unión Europea ampliada, es decir, cuando se formó aquella Unión Europea que conocemos en la actualidad. A pesar de su tono aparentemente federalista, Joschka Fischer era consciente de las particularidades europeas, ante todo la diversidad cultural e lingüística asentada en los Estados nacionales que seguían siendo los referentes principales de identificación política de los ciudadanos europeos. Tal como afirmó el ministro:

“Se trataría pues, de un error de construcción irreparable, si se intentara la realización de la integración política en contra de las instituciones y tradiciones nacionales presentes y no a base de su involucración. Tal empresa fracasaría frente a las condiciones culturales e históricas de Europa. Sólo en cuando la integración europea acoja estos Estados nacionales en una federación, y si sus instituciones ni son desvaloradas ni desaparecen, tal proyecto será realizable a pesar de todas estas dificultades. Dicho de otra manera: la anterior idea de un Estado federal, que sustituye como nuevo soberano a los viejos Estados nacionales y democracias, resulta ser un constructo sintético alejado de las realidades europeas asentadas. La realización de la integración europea sólo puede pensarse de manera fructífera, si esta se basa en la repartición de la soberanía entre Europa y Estado nación. Justo este hecho lo encontramos detrás del término de ‘subsidiariedad’, que se discute por todo el mundo sin que realmente alguien se entera de su significado” (Fischer, 2000).

Aun así, la separación de la soberanía requiera de un nuevo contrato constitucional, dónde se predetermina cuales son aquellos asuntos que se regulan a nivel europeo y cuáles son de ámbito nacional. Frente a la multitud de regulaciones de la actual confederación, resultantes de la comunitarización inductiva y los compromisos entre los Estados, habría que establecer una repartición más clara entre las tareas de la federación y de los Estados nacionales. Dicho esto, un tratado constitucional debería *“transmitir a la federación las soberanías esenciales [en original: “Kernsouveränitäten”: la acuñación de la moneda, seguridad interior y exterior] y sólo aquello donde la regularización europea resulta imprescindiblemente necesario”* (Fischer, 2000), mientras que dejara el resto a ser competencia de los gobiernos nacionales. De ahí surgiría una federación *“delgada, pero no menos capaz de actuar, plenamente soberana y aun así asentándose en unos Estados nacionales autoconscientes como miembros de esta federación”* (Fischer, 2000). Esto sí sería una federación que comprenderían los ciudadanos y por

tanto, también se podría finalmente superar el déficit democrático de la Unión Europea (Fischer, 2000).

Tal vez es una casualidad. Pero no deja de ser curioso cómo estas ideas se parecen a las que planteó en su momento Georg Wilhelm Friedrich Hegel para encontrar una solución al dilema que rodeaba la organización política de Alemania a principios del siglo XIX. De hecho, y como todos sabemos, tal “estatalidad” alemana, el llamado *Sacro Imperio Romano Germánico*, así como su sucesor, la Confederación Germánica, eran de facto confederaciones, dependiendo de las tensiones entre sus entidades más poderosas, como ante todo Prusia y el imperio austriaco. Cuando se hablaba de “naciones” en aquel entonces, no siempre se refería a la nación alemana en su conjunto, sino también y sobre todo a los pueblos que habitaban en los diferentes *Länder* (como Baviera, Baden, Wurtemberg, Prusia, Austria, etc.). Aun así, hubo posiciones a favor de crear un Estado alemán que se define en su esencia a través la defensa común y la autoridad fiscal (Hegel cit. por Jiménez Sánchez, 2026: 133).

Para ello, haría falta la “*unión racional de las partes bajo una autoridad política*” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez, 2026: 129) Fijémonos en lo que Hegel dijo en la *Constitución de Alemania*² sobre las características de dicha unión racional. Se trataría de un poder político que

“*exige del individuo solamente aquello que **verdaderamente necesita** [mi énfasis] para sí [...y] puede dejar lo demás a la libertad espontánea y a la propia voluntad del ciudadano*” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 131)

Pero Hegel no sólo se enfocaba en la relación entre Estado e individuo. De hecho, era muy consciente de la diversidad cultural existente en el área geográfica que se denominaba “Alemania” en aquellos tiempos. Por tanto, el Estado debería respetar esta diversidad cultural y limitarse a administrar sólo aquello que es “*meramente necesario para la unión social de un pueblo*” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 139). Una vez afirmado lo “*meramente necesario*” en la autoridad política del Estado, este puede dejar “*la mano libre en la acción general subordinada*” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 139). Pero aquí resulta importante subrayar que Hegel comprendió esta relación entre autoridad política y las esferas subordinadas no sólo en una dimensión individual, es decir, el eje vertical de Estado-ciudadano, tal como había sido trazado por primera vez en la modernidad por Thomas Hobbes. En efecto, Hegel se diferencia de éste en no sólo contemplar la unión social de un pueblo como un contrato que realizan individuos entre sí. Frente a ello, Hegel distingue entre nación y Estado, al afirmar que “*la nación [Nation, sic!] sin ser todavía un Estado, constituye un pueblo*” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 129). En otras palabras, la visión de una multitud del individuo que se une en una entidad colectiva, y pasa a llamarse “*pueblo*”, no tiene por qué todavía constituir un Estado. Sólo en cuando ésta procede a la unificación legal, podríamos hablar de un Estado (Jiménez Sánchez 2026: 129). En otras palabras, del individuo hacia el Estado son dos pasos: una multitud se instituye como pueblo y luego se une de forma legal, y esta unificación legal es el Estado. Pero a la hora de instituirse como Estado, así Hegel, la legitimación de sus instituciones, al tratarse de la autoridad política suprema, mantenidos por “*lazos jurídicos externos*” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 129 - 130) debe ir necesariamente “*más allá de la particularidad de cualquier pueblo, al mismo tiempo que permite la convivencia de ese poder político de una diversidad de identidades, tal como sucede con la pluralidad de costumbres y*

² Se trata de un texto no publicado que fue escrito supuestamente entre los años 1799 y 1802.

educación existentes ‘en toda capital de un gran país’” (Jiménez Sánchez 2026: 139 - 140). O por utilizar las palabras del propio Hegel. Una vez que se haya constituida la autoridad política como puro derecho estatal, puede que

“haya una conexión muy superficial, o ninguna, entre los miembros [de un Estado], en consideración a las costumbres, a la educación y al lenguaje; por tanto, la identidad de las mismas que constituyó antiguamente el pilar de la unión de un pueblo, hay que considerarla ahora como accidente cuyas características no le impiden a una masa constituir un poder político” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 139)

Así pues, Hegel defendió un Estado plurinacional que restringía las competencias de la autoridad suprema sólo a aquellas materias que eran lo absolutamente necesarias para la gestión del bien común, mientras que dejaba mucho margen para la gestión autonómica de las esferas nacionales. En cierto modo, podríamos decir que Hegel anticipaba ya lo que en la actual Unión Europea se conoce como el principio de subsidiariedad. Pero justo aquí resulta importante ver qué era lo que Hegel creía como lo *“absolutamente necesario”* para la gestión de esta suprema autoridad supranacional. De forma muy expresa, Hegel nombra la autoridad política en conexión con el poder militar y las finanzas, es decir, *“lo que hoy llamaríamos el Estado fiscal”* (Jiménez Sánchez 2026: 133). En otras palabras, la defensa y la gestión de las finanzas. Y esto son justo las materias, que Fischer consideraba como los elementos esenciales de soberanía [en original: Kernsouveränitäten] una soberanía que, recordemos, se restringe su gobernanza supranacional a lo *“imprescindiblemente necesario”*.

En su tiempo, para Hegel, eran justo estas dos materias marcaban la línea roja para definir la soberanía de un Estado. Y una vez más, resulta muy importante que no es la identidad nacional la que constituye en sí una línea roja. Se reconoce su parte importante dentro de este Estado, pero las instituciones del Estado deben alcanzar una universalidad que va más allá de la particularidad de un pueblo. Si no, acabaríamos en el desmembramiento de cualquier autoridad política, tal como estaba sucediendo, según Hegel, en la Alemania de su actualidad. Aquí, los territorios han terminado de ser *“independientes de la autoridad estatal [...] – capaz de ‘rehusar la sumisión a la autoridad estatal [...] y ofrecerle resistencia’”* (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 133) Por tanto, la Alemania del siglo XIX había dejado de ser un Estado, siendo poco más que una multitud de Estados independientes que se asocian como

“un montón de piedras redondas que se amontonan formando una pirámide; pero como tienen que permanecer sin encajarse porque son absolutamente redondas, cuando la pirámide empieza a moverse hacia el objetivo para el cual se había constituido se desparrama y no puede resistir. Mediante tal institución estos Estados [Staaten, sic!...] no sólo carecen de la ventaja que tiene una unión estatal [Staatsverbindung, sic!...], sino también de la ventaja de la independencia de poder unirse con otros para fines comunes; pues, en tal caso, ellos mismos se han puesto cadenas que hacen que toda unión se anule o que, ya en su inicio, no sea nada” (Jiménez Sánchez 2026: 134)

Como consecuencia, cada parte intenta sustraer lo suyo del poder de todos, *“disminuyendo así mismo el poder del Estado sobre su propiedad todo lo posible”* (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 134).

Frente a este estado anárquico, en una buena constitución sucede justamente lo contrario,

“puesto que en ella, los poderes de las partes permanecen bajo la dirección del todo. Esto quiere decir que la ‘autoridad pública, en cuanto gobierno, tiene que concentrarse en un punto central, tanto para las decisiones relacionadas con él como para su ejecución ’” (Jiménez Sánchez 2026: 134)

En las palabras de Jiménez Sánchez, a este punto central, no lo deberíamos entenderlo como el mismo Hegel lo entendía todavía, es decir, como monarca constitucional, sino como *“nosotros, el pueblo”*, es decir, como *“nosotros, el demos”*. Sin embargo, eso sí, habría que definir este *demos* en el mismo sentido que la premisa de universalidad que subyace al Estado de Hegel: como *“sociedad universal”*³ y por tanto, no contingente que en su naturaleza va más allá de la existencia particular de la nación y que representa, justamente por esto, el fundamento normativo de la subjetividad en este Estado supranacional (Jiménez Sánchez 2026: 140). Entonces sí, la autoridad política puede dejar libremente,

“sin temor y sin recelos, al cuidado de sistemas y cuerpos subordinados una gran parte de las relaciones que surgen en la sociedad, así como su conservación según las leyes; de forma que cada estado, ciudad, aldea, comuna, etc. puede gozar de la libertad haciendo y ejecutando aquello que pertenece a su ámbito” (Hegel cit. por Jiménez Sánchez 2026: 140)

Si comprendemos este juego entre universalidad y particularidad en una aparición jurídica concreta, estaríamos muy cerca al doble rol de los ciudadanos europeos que Habermas identificada en su momento como presente en la Constitución Europea que se materializaba en el actual Tratado de Lisboa. Según Habermas,

“los ciudadanos participan de doble manera en la constitución de la comunidad política avanzada, en su rol como futuros ciudadanos de la Unión y como miembros de los pueblos de Estado. [...] Dicho esto, la constitución de la Unión Europea mantiene – a pesar de la circunstancia que uno de los pilares fundamentales consiste de forma inmediata por colectivos – como todas las constituciones modernas un carácter estrictamente individualista. Por tanto, es mucho más consecuente, no considerar a los mismos Estados miembros, sino sus pueblos como los sujetos del proceso constituyente” (Habermas 2011: 67)

Consecuentemente, lo que ha de considerarse como asuntos de bien común dentro de un Estado nacional,

“se convierte a nivel europeo en una generalización particular de intereses, limitado a los de su propio pueblo, que puede entrar en conflicto con aquella generalización europea de intereses. De ahí empiezan a cobrar ambos aspectos de roles de los sujetos constituyentes un significado institucional dentro de la comunidad constituida: A nivel europeo, el ciudadano debe formar su juicio al mismo tiempo y con el mismo peso como ciudadano de la Unión y como miembro de un pueblo del Estado y tomar

³ El concepto de sociedad universal no aparece en la obra de Hegel acerca de la Constitución de Alemania. Dicho concepto se encuentra en la *Enciclopedia filosófica para los últimos cursos de bachillerato*. Vid. al respecto: Jiménez Sánchez 2026: 139.

así una decisión política. Cada persona ciudadana participa en la formación de la opinión y voluntad públicas tanto como persona europea que dice de forma singular y autónoma ‘sí’ o ‘no’ como en su función de ser miembro de una nación particular” (Habermas, 2011: 68 – 69).

En otras palabras, Habermas visualizaba un Estado supranacional en la que la ciudadanía europea, como sujeto de derecho concreto, quedaría representada en una dimensión individual, como ciudadano de la Unión, y otra colectiva, como miembro de su respectiva nación. En esta misma dirección iba la propuesta de Joschka Fischer. Aquí también vemos afirmado “dos Europas”: una Europa de los ciudadanos y una Europa de los Estados nación. Ambas necesitan tener una representación institucional. En este sentido, Fischer propuso un parlamento europeo de dos cámaras: una que representa la “Europa de los ciudadanos”, es decir, diputados elegidos (en su visión, estos diputados deberían formar al mismo tiempo forman parte de los parlamentos nacionales) y otro que representa a la Europa de los Estados nacionales, sea en forma de un Senado Europeo con un número fijo de diputados, o sea mediante delegados enviados por los gobiernos nacionales con un número de diputados correspondiendo proporcionalmente al número de habitantes del territorio, tal como es el caso en el *Bundesrat* alemán (Fischer, 2000).

III. Ampliación sin profundización. El estancamiento del estatus quo político de la Unión Europea

Ahora bien. No vamos a volver a discutir estas propuestas técnicas en detalle. Lo que es importante: si contamos con esta doble vinculación, entonces es lo más natural que se enfrentan en Europa dos concepciones de bien común: uno que se restrinja a la nación particular, y otro que expresa el interés general europeo. En todo caso, para que esta doble naturaleza pueda articularse, debemos ser capaces de razonar un interés general europeo.

Justo aquí no se ha podido ver un avance significativo en las últimas dos décadas. Y en este punto sí hay que dar razón a las críticas, ante todo el antes citado Heinrich August Winkler, cuando éste afirma, en su respuesta directa a Fischer, “*que la ampliación de la Unión Europea ha precipitado a su profundización*” (Winkler 2005). En otras palabras, no se ha reforzado el fundamento normativo de la Unión Europea, ante todo en forma de una auténtica constitución que podría sostener una unión política: incluso el fracasado “*Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*” habría sido, en caso de su aprobación, poco más que una confederación basada en unos Tratados cuyos dueños habrían seguido siendo los Estados miembros. Por tanto, dicha “Constitución” europea (que de facto ni siquiera puede llamarse “constitución” *sensu stricto*), y su “salvación” en el Tratado de Lisboa en 2009, representaban, y representan todavía el máximo alcanzable de integración política que Europa estaba dispuesto a dar en su momento (Winkler, 2005): una confederación en la que los Estados miembros mantienen la última palabra.

Y las múltiples crisis que la Unión Europea ha estado sufriendo desde entonces, y donde se podría haber dado la oportunidad de avanzar hacia “*más Europa*”, tampoco han cambiado nada en este estatus quo político de la Unión Europea. Sólo la realización parcial de la unión bancaria podría apuntar hacia esta dirección. O tal como lo resume Lazlo Andor:

“En los ocho años que pasaron desde 2012 hasta 2020, la unión bancaria había sido realizado parcialmente [...] Pero lo que concierne a la unión fiscal, ningún paso concreto (es decir, político) se ha tomado, mientras que una gran parte de análisis y debate se dedicó a la distribución de riesgo y potenciales instrumentos presupuestarios.” (Andor, 2022: 699

Incluso el celebrado plan de recuperación macroeconómica para afrontar las consecuencias de la crisis del Covid-19, revela que, la Unión Europea realmente no ha salido de su corsé intergubernamental. En las palabras de Bruno De Witte, estos nuevos instrumentos “no han afectado al dominio de los Estados Miembros sobre el sistema de la financiación pública de la Unión Europea” (De Witte, 2021: 680). Lo único que ha cambiado es la manera de afrontar esos choques, ya que los líderes europeos, a diferencia de su reacción frente a la crisis anterior, han mostrado una mayor sensibilidad frente a las desigualdades estructurales existentes entre los Estados Miembros (Andor, 2022: 158). Pero esto no nos acerca necesariamente más a una Federación Europea, mantenida por la solidaridad entre los pueblos europeos.

Como consecuencia, la constitución que supone la definición de lo que podríamos llamar interés general europeo sigue siendo extremadamente frágil y dependiendo de las coaliciones del momento.

Esto no quita que la soberanía europea se está constituyendo, con o sin la voluntad de los Estados Miembros.

Un ejemplo, donde esta realidad ha salido a la luz, han sido cuatro sentencias muy controvertidas (llamados el “cuarteto Laval”⁴) por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los años 2007 y 2008 que desembocaron finalmente en la revisión de la Directiva Europea que regula el desplazamiento temporal de los trabajadores dentro de la Unión Europea (en adelante: *Directiva 96/71/CE*). El contexto del conflicto sigue marcando la ampliación de la Unión Europea hacia el Este, y el consiguiente aumento de la diferencia salarial entre los los trabajadores europeos que alimenta el temor que las libertades europeas (y la entrada de mano de obra barata desde el Este de Europa) presionara sobre los modelos sociales de los viejos Estados Miembros (Seikel, 2024: 11). Sin entrar demasiado en esta discusión, lo importante en esas sentencias es el hecho de que la jurisprudencia europea, en tomar partido en este conflicto, rozaba una de las líneas de conflicto más centrales de la convivencia de una comunidad: la protección de los derechos sociales. En efecto, nos encontramos aquí con una situación que Habermas designaría como este tipo de enfrentamiento entre “*generalización europea de intereses*” y la concepción del bien común de una determinada nación, como era el alto nivel de los derechos sociales existentes en Finlandia y Suecia. Concretamente, se disputó el derecho de huelga frente al ejercicio de libertades europeas, ante toda la libre prestación de servicios. El Tribunal de Justicia resolvió los cuatro casos favorable a las libertades europeas, por lo cual se otorgó de facto la competencia de desarticular de

⁴ Concretamente, se refiere a las sentencias “*Viking*” (asunto C-438/05), “*Laval*” (asunto C-341/05), “*Rüffert*” (asunto C-346/06) y “*Comisión de las Comunidades Europeas contra el Gran Ducado de Luxemburgo*” (asunto C-319/06) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los años 2007 y 2008. Todas estas sentencias tuvieron como objeto la ponderación de unos determinados derechos sociales de personas trabajadoras frente a las libertades económicas del mercado interior (tanto para el trabajador como para la empresa). Con la excepción de la sentencia “*Viking*”, las tres sentencias enfocaron además la interpretación de la Directiva Europea sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios del 16 de diciembre de 1996.

determinados derechos sociales en el contexto del mercado europeo, e incluso si estos derechos están constitucionalmente garantizados (Christodoulidis, 2021: 399 – 401).

Al tratarse de un asunto complejo y además, a pesar de que puedan encontrarse también razones favorables para el razonamiento del Tribunal Europeo (especialmente por haber facilitado a empresas y trabajadores del este de Europa el acceso a los benevolentes mercados del centro⁵), incluso sus defensores más favorables le asignaron “*cierto grado de sesgo económico, o más bien su sesgo hacia desregulación*” (Leczykiewicz, 2014: 314). En otras palabras, la interpretación del Tribunal Europeo mostraba cierta tendencia de eliminar “*barreras*” (incluso si se trataba de derechos sociales constitucionalmente reconocidos) frente a las libertades de mercado, en vista de la falta de competencias europeas para armonizar esta relación conflictiva entre inmunidad de sindicatos y libertad de circulación (Leczykiewicz, 2014: 314).

Y aquí está la clave. El origen del problema reside en la ausencia de un interés general europeo definido de forma sustancial más allá de las libertades económicas. Por lo menos en lo que se refiere a los derechos sociales. Y esto es especialmente grave, ya que los derechos sociales forman uno de los pilares esenciales de la cohesión de una comunidad. Hasta ahora, en lo que se refiere al ámbito estrictamente europeo (trabajadores que hacen uso de las libertades europeas, desplazándose de un Estado Miembro hacia otro para realizar un servicio), los derechos sociales fueron entendidos como un estándar de protección mínimo. A partir de allí, los Estados nacionales podían elevar su nivel de protección en su respectivo territorio (Deakin, 2008: 603 – 606), protegiendo así sus esferas nacionales. Justo esto también era la idea que expresaba el sentido original de la *Directiva 96/71/CE* que se disputaba en la mayoría de estas polémicas sentencias. Sin embargo, con la sentencia “*Laval*”, el Tribunal Europeo empezó a leer esta Directiva como un estándar de protección *máxima* en el Estado de acogida de las personas trabajadoras desplazadas (Deakin 2008: 608 - 609). De repente, se daba lugar a una situación en la que dos personas en el mismo lugar ejercían el mismo trabajo, pero con diferentes pagos, simplemente porque uno venía de otro Estado miembro ya que a la hora de desplazarse, estaba considerado como *europeo* y sujeto a estándares de protección mínimos vigentes en el espacio común *europeo*. Pero incluso antes de su tergiversación por la jurisprudencia del Tribunal Europeo, dicha Directiva nunca ha sido una medida para la protección de las personas trabajadoras, sino una regulación anclada en su funcionalidad del mercado para garantizar una competición justa entre los prestadores de servicios. En otras palabras, nunca era una fuente de unos derechos sociales transeuropeos (Barnard 2009: 358). Y es dudable que existan otras fuentes. Por ejemplo, la celebrada *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* tampoco se ha podido liberar de la sospecha de dar prioridad a los criterios económicos.⁶

Así pues, para expresar este resultado de este conflicto en los términos “habermasianos”, nos encontramos una “*generalización europea de intereses*” que aquí, tiene su manifestación concreta en las “cuatro libertades europeos”. Sin embargo, este interés europeo queda definido exclusivamente en criterios económicos y además, prima sobre un concepto de bien común de las naciones que se comprende por medio de derechos sociales sustanciales.

⁵ Vid. al respecto: Leczykiewicz, 2014: 318.

⁶ Para una discusión de esta problemática, vid. al respecto: Peres Díaz 2022: 380 – 385.

No sorprende que tras estas polémicas sentencias, varias fuerzas sociales empujaran hacia una revisión de la Directiva Europea en cuestión (Barnard 2009: 358). Dicho proceso les tocó diez años a los Estados Miembros y el Parlamento Europeo hasta que todos se pudieran finalmente de acuerdo en el año 2018 (Seikel 2024: 3). Entre tanto, se observó una revisión parcial de la lectura estricta de la Directiva de Trabajadores por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en posteriores sentencias⁷, dando más margen a los Estados de acogido de aumentar la protección de los trabajadores desplazados dentro de su territorio. Esto permitía al legislador europeo codificar esta nueva doctrina judicial. Y sin duda, la Directiva revisada que salió a la luz el 28 de junio de 2018 (la *Directiva 2018/957*), contiene algunas mejoras sustanciales para los trabajadores desplazados, acercando su nivel de protección más hacia aquel existente para los trabajadores nativos en el Estado de acogida.⁸ Sin embargo, no deja de tratarse de ajustes graduales que además no cubren todas las situaciones de trabajadores desplazados (Seikel, 2024: 12 – 13). Por ejemplo, a diferencia de la Directiva anterior, el sector de transporte ahora queda excluido de la aplicación de las nuevas reglas, a causa de concesiones frente a los países con un interés especial en el sector de transporte a cambio de que éstos aprobaran la revisión de la Directiva (Seikel, 2024: 16).

Y esto nos lleva al problema general de esta revisión, bien resumido por Daniel Seikel, cuando se pregunta si la política europea es capaz de equilibrar la asimetría institucional entre integración negativa (y consiguiente expansión de mercado) y regulación social, dando evidencia a una Europa Social esperando ante las puertas:

“No podemos asumir esto. Es verdad que el alcance de mecanismos correctivos del mercado haya sido mayor que esperado. Sin embargo, casi todo el arsenal de mecanismos facilitadores de consenso se tenía que haberse empleado. Es importante recordar lo exigente que son estos mecanismos. Para paquetes de compromiso, debe haber asuntos políticos que no sólo se negocian al mismo tiempo, sino donde los Estados miembros tienen intereses asimétricos y complementarios. [...] Esto significa que la superación de obstáculos de la regulación social del mercado a nivel europeo no es imposible, pero sólo factible bajo condiciones favorables – e incluso entonces quizás sólo con una extensión limitada.” (Seikel, 2024: 24 – 25)

IV. Conclusión

La soberanía europea, lejos de ser una leyenda, va condicionando cada vez más nuestra convivencia en el espacio fijado por el mercado interior. Y no sólo en forma de las normas que regulan la circulación de bienes o nuestra moneda de intercambio. En efecto, nuestro concepto de bien común, asentado en unos derechos sociales constitucionalmente protegidos, se ve desafiado por la lógica interna de la liberalización

⁷ Ejemplos son las sentencias “*Sähköalojen ammattiliitto ry / Elektrobudowa Spółka Akcyjna*” (asunto C-396/13) del 12 de febrero de 2015, así como la sentencia “*RegioPost*” (asunto C-115/14) del 17 de noviembre 2015. Vid al respecto: Seikel 2024: 12. Vid. al respecto también: Van der Straten 2017: 23.

⁸ Por ejemplo, se ha reemplazado el término del “salario mínimo” de la antigua Directiva por un término general de “remuneración”, por lo cual se pueden incluir todos los componentes de salario mínimo pagados a los trabajadores desplazados en el Estado de acogida. Al mismo tiempo, la seguridad social sigue siendo regulada por el país de origen, permitiendo a empresas explotar las diferencias de regulación social. Y hay más limitaciones. Para una discusión más extensa, vid. al respecto: Seikel, 2024: 12.

de un mercado que, desde el minuto cero, se comprendió como un espacio transnacional dirigido a superar las exclusivas esferas de gestión nacional. Y frente a esta dinámica, es cuestionable que los mecanismos políticos existentes, y la mera coordinación intergubernamental, tal como lo están favoreciendo muchos líderes políticos y parte del discurso académico, ofrezcan a largo plazo una solución factible al desafío de la soberanía europea. Tal como han mostrado las complicaciones durante el proceso de la revisión de la Directiva sobre los Trabajadores Desplazados, donde se rozaban las líneas de conflicto entre una “*generalización europea de intereses*” y un concepto de bien común nacional, expresado en unas de las materias más sensibles de cohesión social (los derechos sociales), estos compromisos y negociaciones sólo producen avances parciales y de aplicación limitada. Por tanto, sería legítimo establecer ciertas comparaciones entre la Europa actual y este estado sin Estado que dibujaba Hegel para la Alemania del siglo XIX, al comparar las partes de la confederación como un “*montón de piedras redondas que se amontonan formando una pirámide*”, pero sin encajar y sin poder unirse para fines comunes. Y a consecuencia de “*haberse puesto ellos mismos cadenas*”, los Estados miembros de la Unión Europea no han sido capaces de definir un interés general europeo en su dimensión política. Mientras tanto, otros actores, ante todo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecieron la primacía de este interés general europeo en su aplicación de las normas derivadas de la lógica interna del mercado interior, otorgando a sí mismo el rol de una Corte Suprema⁹, pero utilizando aquellas fuentes jurídicas le han dejado a mano para definir tal interés general europeo. Y en vista de unos Tratados Europeos que expresan una integración sin profundidad, no nos debería sorprender que el interés general europeo se haya definido, en la mayoría de los casos, en términos puramente económicos.

Frente a este estancamiento, una federación plurinacional que restringe la gobernanza de lo común a lo “*meramente necesario*” así como “*las soberanías esenciales*” (seguridad, economía y moneda”) sigue siendo la única visión factible para asentar la Unión Europea en una democracia supranacional. A pesar de que esta idea haya sido abandonada por un discurso académico que se ha subordinado a las dinámicas políticas del momento, un Parlamento Europeo empoderado, con auténticas funciones legislativas y una configuración institucional correspondiente al doble rol de ciudadanos, en su identidad individual y colectiva, con dos cámaras, sigue siendo visión legítima, pensando en los términos de teoría democrática: una cámara de diputados europeos elegidos mediante listas nacionales y transnacionales, reflejando la ciudadanía europea individual, y otra que representa, en equivalencia al Senado de los Estados Unidos, a todos los Estados miembros de la Unión Europea. Eso sí, a diferencia del modelo estadounidense, debería complementarse este diseño por una mayor inclusión de los parlamentos nacionales para garantizar su control de subsidiariedad, tal como ya queda establecido en los actuales Tratados Europeos, por ejemplo mediante el procedimiento de tarjeta amarilla.

⁹ Vid. al respecto: Deakin, 2008: 608.

Sin embargo, para que esta idea pueda convertirse en realidad, hacen falta dos condiciones. Por un lado, se requiere de una europeización de la opinión pública. Tal como muestra la creciente atención de las opiniones públicas hacia los asuntos de política europea¹⁰, este proceso parece haberse ya indicado. Sin embargo, más investigaciones en esta dirección son necesarias para evidenciar dicha tendencia. Y por el otro lado, Europa tiene que afrontar la desigualdad interterritorial existente entre las regiones de Europa, sobre todo el desequilibrio estructural heredada con la ampliación de la Unión Europea hacia el Este de Europa. En este aspecto, deben materializarse auténticas políticas de desarrollo, por ejemplo, por medio de programas de educación, formación, capacitación y apoyo en el desarrollo empresarial y sindical, y esto en dimensiones mucho mayores de lo que ya se está realizando. Dicho esto, el objetivo más inmediato de la Unión Europea debe ser el cierre de esta brecha entre Este y Oeste de Europa. Así pues, para tener una unión política, hace falta un interés general europeo más allá de intereses económicos. Para ello, sin embargo, habrá que crear las *condiciones sociales* para que un interés general europeo pueda llegar a articularse. Y aquí, en pasos concretos hacia una Unión Social Europea, reside actualmente lo “*imprescindiblemente necesario*” para la gobernanza supranacional.

V. Bibliografía

Andor, Lazlo 2022. *Europe's Social Integration. Welfare Models and Economic Transformations. Traducción desde el húngaro de Stephen Anthony*. London: European Progressive Studies.

Barnard, Catherine 2009: “The EU’s economic and not so economic constitution”, en Samantha Currie y Michael Dougan (ed.), *Fifty Years of European Treaties: looking back and thinking forward*. Oxford, Portland, Oregon: Hart Publishing.

Christodoulidis, Emiliós 2021. *The Redress of Law. Globalisation, Constitutionalism and Market Capture*. Cambridge, Nueva York, Melbourne, Nueva Delhi: Cambridge University Press.

Deakin Simon 2008. “Regulatory Competition in Europe after Laval”, *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 10: 581 – 609.

De Witte, Bruno (2021). “The European Union’s Covid-19 Recovery Plan: the legal engineering of an economic policy shift.” *Common Market Law Review*, 58: 635 - 682.

Fischer, Joschka 2000. Vom Staatenverbund zur Föderation – Gedanken über die Finalität der europäischen Integration. *Themenportal Europäische Geschichte*. Disponible en Web: <https://www.europa.clio-online.de/quelle/id/q63-28290> [Consulta: 12 de mayo de 2026]

Habermas, Jürgen 2011. *Zur Verfassung Europas. Ein Essay*. Berlin: Suhrkamp.

¹⁰ Vid. al respecto: Risse, 2014.

Hegel, Georg W.F. 2010. *La Constitución de Alemania. Traducción y Notas de D. Negro Pavón*. Madrid: Tecnos (1799 – 1802).

Jiménez Sánchez, José J. 2026. *Hegel contra Schmitt. Sobre los Fundamentos de un Estado imparcial desde un punto de vista nacional*. Madrid: Iustel.

Leczykiewicz, Dorota 2014. “Conceptualising Conflict between the Economic and the Social in EU Law after Viking and Laval”, en Mark Freeland y Jeremias Prassl (ed.), *Viking, Laval and beyond*. Oxford: Hart Publishing.

Merkel, Angela 2013. Forum Politik mit Angela Merkel 2013. *Phönix*. Disponible en web: <https://www.youtube.com/watch?v=NVQh3dpyS3Q> [Consulta: 6 de mayo de 2026]

Merkel, Angela 2012. Deutschlands Kraft ist nicht unendlich. *Süddeutsche Zeitung*. Disponible en web: <https://www.sueddeutsche.de/politik/angela-merkel-ueber-die-europaeische-union-deutschlands-kraft-ist-nicht-unendlich-1.1267481> [Consulta: 4 de mayo de 2026]

Peres Díaz, Daniel 2022. “Libertades económicas y dimensión social europea: una revisión crítica para el avance de la ciudadanía de la Unión”, en Marilisa D’Amico, Benedetta Liberali, Antonio Pérez Miras, Edoardo C. Raffiotta, Silvia Romboli, Germán M. Teruel Lozano (ed.). *Europa, società aperta. Volume 1. Problemi attuali e prospettive future*, Nápoles: Editoriale Scientifica.

Risse, Thomas 2014. “No Demos? Identities and Public Spheres in the Euro Crisis”, *Journal for Common Market Studies*, 52: 1207-1215.

Seikel, Daniel 2024. He revision of the posted workers directive. Working Paper N° 215. *Hans Böckler Stiftung. Institute of Economic and Social Research*. Disponible en Web: https://www.wsi.de/fpdf/HBS-008959/p_wsi_wp_215.pdf [Consulta: 13 de mayo de 2026]

Steinmeier, Frank-Walter y Alexander Van der Bellen 2025. Wenn die Weltlage sich verändert, dann muss auch Europa sich verändern. *Der Bundespräsident*. Disponible en web: <https://www.bundespraesident.de/SharedDocs/Reden/DE/Frank-Walter-Steinmeier/Zeitungsbeitraege/2025/251019-Appell-der-Praesidenten.html#:~:text=Wenn%20die%20Weltlage%20sich%20ver%C3%A4ndert%2C%20dann%20muss,neuen%20Mut%20und%20die%20feste%20Entschlossenheit%2C%20die> [Consulta: 30 de abril de 2026]

Van der Straten 2017. *The Revision of the Posted Workers Directive: High hopes or empty promises in the search for a stronger social dimension?* Van den Bogaert, Stefaan C. G. y Carter, D. W (dir.), Universidad Leiden, Leiden. Disponible en web: <https://static1.squarespace.com/static/5574a2fae4b0083487121509/t/5a1d38af652dea2e1ac10757/1511864496849/scriptie+R+van+der+Straten+2017.pdf> [Consulta: 13 de mayo de 2026]

Winkler, Heinrich A. 2025. *Warum es so gekommen ist*. Múnich: C.H. Beck.

Winkler, Heinrich A. 2012. "Vom Staatenverbund zur Föderation: Zur Krise des Projekts Europa", en Josef Brami, Stefan Mair y Eberhard Sandschneider (Ed.), *Außenpolitik in der Wirtschafts- und Finanzkrise. Jahrbuch Internationale Politik. Band 29*. München: Oldenbourg Verlag.

Winkler, Heinrich A. 2005. „Integration oder Erosion. Joschka Fischer's Humboldt-Rede: Absicht und Wirkung“, en Rüdiger Hohls, Iris Schröder, Hannes Siegrist (Ed.). *Europa und die Europäer. Quellen und Essays zur modernen europäischen Geschichte*. Stuttgart: Franz-Steiner Verlag. Disponible en web: <https://www.europa.clio-online.de/quelle/id/q63-28290> [Consulta: 12 de mayo de 2026]